EDICTO N° 1199

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL**, interpuesta por el **LICENCIADO JHOSUA BADILLO**, actuando en nombre y representación de **SOLUCIONES INTEGRADAS ORIENTADAS A NEGOCIOS, S.A.**, para que se declare que la Caja de Seguro Social incurrió en incumplimiento del Contrato No. DNC-2150254-08-07-D.G., y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....

Dada la situación expuesta por el peticionario y tomando en consideración que, efetivamente, adjunto con la Nota N° ADENL-DNC-0436-2025 de 24 de febrero de 2025, visible a foja 98 del expediente, se remitieron los originales de los cuatro tomos que componen el Expediente Administrativo N° 2150254-08-07; y que, además, el presente proceso no ha llegado a la fase probatoria, por lo que dicha prueba documental no ha sido admitida, es por lo que la suscrita Magistrada Sustanciadora **DISPONE:**

1. **ACCEDER** a la solicitud de devolución del Expediente Administrativa N°DNC-2150254-08-07, correspondiente al Acto Público N°2016-1-10-0-08-AV-185385, referente a la Actualización de la Plataforma Interna del Sistema de Ingresos de la Caja de Seguro Social.
2. **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva Nacional Legal que, en el término de cinco (5) días, remita a este Tribunal copia autenticada e integra del expediente administrativo descrito en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1534602024
/ch

EDICTO N° 1200

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,** interpuesta por la **LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS**, actuando en nombre y representación de **INDIRA MIDINETT RIOS RODRIGUEZ DE BROCE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 185 del 09 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Pasaportes de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas N° 157 de 23 de abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,** interpuesta por la **LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS,** actuando en nombre y representación de **INDIRA MIDINETT RIOS RODRIGUEZ DE BROCE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 185 del 09 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Pasaportes de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 88192025
/ch

EDICTO N° 1201

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,** interpuesta por el Licenciado Isaias Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de **OLGA MARIA GUTIERREZ ORTIZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 312 de 10 de septiembre de 2024, emitida por el Registro Público de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
….....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas N° 146 de 15 de abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,** interpuesta por el **LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS,** actuando en nombre y representación de **OLGA MARIA GUTIERREZ ORTIZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.312 de 10 de septiembre de 2024, emitida por el Registro Público de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO.CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.36462025
/sd

EDICTO N° 1202

En las **DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD**, interpuestas respectivamente, por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ÁNGEL PINEDA,** y por el Licenciado Manuel Danilo González Caballero, actuando en nombre y representación de **DANYSABEL MARÍA CABALLERO MIRANDA**; las cuales fueron promovidas para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 002-2023 de 25 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS); se ha dictado la siguiente Resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 210

Panamá, 22 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

…….....

…….....

Encontrándose **ACUMULADOS** los expedientes judiciales distinguidos con las entradas N° 8,946-2024 y N° 86,243-2024; contentivos de las **DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD**, interpuestas respectivamente, por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ÁNGEL PINEDA,** y por el Licenciado Manuel Danilo González Caballero, actuando en nombre y representación de **DANYSABEL MARÍA CABALLERO MIRANDA**; las cuales fueron promovidas para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 002-2023 de 25 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por los demandantes, las visibles en las siguientes fojas del expediente judicial: **11, 24 a 28, 36 a 41, 42 a 45 (insertadas por MIGUEL ÁNGEL PINEDA); 512, 524 a 527, y 528 a 602 (insertadas por DANYSABEL MARÍA CABALLERO MIRANDA);** las cuales fueron incorporadas con sus respectivas acciones de nulidad y en virtud de los requerimientos efectuados conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943; **e igualmente se admiten** las que reposan en sus fojas **96 a 97, 98 a 99, 100 a 103, 104, 106 a 107, 108 a 110, 111 a 112, 121, 122, 123, 124, 125, 133 a 135, 136 a 138, 626 a 627, 628 a 629, 630 a 633, 634, 636 a 637, 638 a 640, 641 a 642, 651, 652, 653, 654, 655, 707 a 709, 710 a 712, 713 a 716, 717 a 718, y 719 a 720;** siendo que fueron remitidas con los informes de conducta rendidos por la entidad demandada dentro de las correspondientes demandas.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial de NICOLASA TERREROS BARRIOS (Tercera Interesada), las visibles en las fojas **73, 74 a 76, 349 a 352, 353 a 355, 356 a 357, 358 a 359, 360 a 362, y 363 a 364** del expediente judicial.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la representación judicial de la UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS) (Tercero Interesado), las visibles en las

fojas **156 a 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 a 166, 167, 168 a 170, y 171 a 172** del expediente judicial.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la representación judicial del "CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO (CELU)" de UDELAS (Tercero Interesado), las visibles en las fojas **186 a 187, 188 a 190, 191 a 192, 193 a 194, 195 a 223, 224 a 231, 232 a 233, 234 a 235, 744 a 745, y 746 a 748** del expediente judicial.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la apoderada judicial de JOSÉ HURTADO (Tercero Interesado), las que reposan en las fojas **292, 293, 331, 332, 333, 334** (un dispositivo de memoria "USB", identificado como *"Maxell 16 GB"*, de color verde), **402, y 403** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada de la Resolución N° 32-2024 de 14 de junio de 2024, expedida por el Consejo Electoral Universitario (CELU) de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS); no obstante, resulta innecesario su requerimiento, considerando que dicha pieza documental ya fue remitida con el informe explicativo de conducta rendido por dicha entidad demandada (Cfr. Fojas **719 a 720** del expediente judicial); siendo también previamente admitida como prueba en el presente examen de admisibilidad, por lo que ya reposa en este proceso.

No se admiten los documentos que reposan en las siguientes fojas del expediente judicial: 12 a 15, 16 a 23, 29 (aportados por el demandante MIGUEL ÁNGEL PINEDA); 105, 113 a 120, 126 a 132, 635, 643 a 650, 656 a 706 (remitidos con los respectivos informes de conducta rendidos por la entidad demandada); 294 a 316, 317 a 318, 319, 320 a 323, 324 a 328, 329, 330, 335 a 337, 338, 404 a 405, 406, 407 (aportados por el tercero interesado JOSÉ HURTADO); 513 a 515, 516, y 779 a 828 (aportados por la demandante DANYSABEL MARÍA CABALLERO MIRANDA**)**; considerando que son copias (simples y a colores) carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: *"[…] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."* (Sic); y que tampoco se ajustan, las copias respectivas, a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión en el artículo 857 del mismo código, el cual dispone que: *"Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: […]".* (Sic)

No se admiten los documentos que reposan en las fojas 370 a 381, y 382 a 388 del expediente judicial, en vista que la parte actora no los incorporó oportunamente con su libelo de demanda, sino por separado, y después que se le había recibido tal accionar judicial, adicionándolos con un memorial denominado *"Se aportan documentos"* (Sic), por lo que esta actuación no estuvo sujeta a ningún término procesal, ni se efectuó dentro

de alguna etapa probatoria prevista para ello, siendo tal documentación recibida por insistencia en la Secretaría de la Sala Tercera, conforme lo previsto en el artículo 481 del Código Judicial; evidenciándose que son documentos que devienen en pruebas inadmisibles, pues su presentación se realizó al margen de alguna oportunidad procesal contemplada legalmente para ello, resultando inoportunas al incumplir con lo dispuesto en el artículo 792 del mismo código, donde se consagra lo siguiente: *"Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. […]"* (Sic); por consiguiente, resultan pruebas legalmente ineficaces y se rechazan de conformidad con lo previsto en el artículo 783 del mismo compendio legal, cuyo texto íntegro se expone en los siguientes términos:

> ***"Artículo 783.*** *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*
>
> *El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."* (Sic)

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

Exp. 8,946-2024 (Se le acumuló el Exp. 86,243-2024)C/do

EDICTO N° 1203

En la **EXCEPCIÓN DE PAGO** interpuesta por el Licenciado Eric Sierra González, actuando en nombre y representación de **CÉSAR JULIO LAWRENCE BRANKER**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social (CSS); se ha dictado la siguiente Resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 199

Panamá, 19 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

…….....

…….....

En la **EXCEPCIÓN DE PAGO** interpuesta por el Licenciado Eric Sierra González, actuando en nombre y representación de **CÉSAR JULIO LAWRENCE BRANKER**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social (CSS); se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admite como prueba documental aducida por el excepcionante, el expediente administrativo que se le sigue en la "SECCIÓN DE APREMIO Y COBROS" DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), en donde consten los pagos que ha realizado correspondientes con la obligación que originó el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo tramitado en su contra; por lo que será requerida a la precitada entidad, una copia autenticada de dicho dossier, por medio de oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se admiten como pruebas documentales remitidas por la entidad ejecutante (CSS), la visible a fojas **43 a 46** del expediente judicial, y los **dos (2) cuadernillos contentivos de las copias autenticadas de la documentación integrante del expediente ejecutivo correspondiente al presente caso, siendo el primer dossier aportado al remitirse la presente excepción (15 fojas contadas), y el segundo fue recibido el 22 de enero de 2025, a requerimiento del Tribunal (20 fojas);** aunado a que, dicho antecedente documental fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración; no siendo necesario su requerimiento, pues ya reposa en la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte excepcionante en las fojas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 a 31, 32 a 35, 36, 39 a 41, y 42 del expediente judicial; puesto que son copias simples que adolecen de la debida autenticación realizada por el funcionario custodio de los originales; por lo que incumplen con el artículo 833 del Código Judicial, en donde se exige que: *"[…] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."* (Sic).

Se concede el término de **diez (10) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez expirado el término expuesto previamente, y sin que medie providencia alguna, empieza la fase de alegatos, dentro de la cual podrá alegar el ejecutado en los primeros **tres (3) días**, y el ejecutante en los **tres (3) días** siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1688 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

Exp. 138,712-2024
C/do

EDICTO N° 1204

En la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** interpuesta por el Licenciado José Campos, actuando en nombre y representación de **AMELITH ELIANY ALVARADO MENDOZA**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros; se ha dictado la siguiente resolución, que dice:

> **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**. Panamá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
>
> Téngase a la Licenciada **Silvia E. González Morán,** como apoderada judicial principal, y a la Licenciada **Grace González Álvarez,** la Licenciada **Keshia De León Castillo** y el Licenciado **Juan Raúl Sevillano,** como apoderados judiciales sustitutos, de la **CAJA DE AHORROS,** dentro de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** interpuesta por el Licenciado José Campos, actuando en nombre y representación de AMELITH ELIANY ALVARADO MENDOZA, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros; de acuerdo a los términos del Poder Especial conferido, visible a foja 11 del infolio.
>
> **NOTIFÍQUESE,**
>
> **FDO. MGDA.MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
> **FDO. LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA JUDICIAL"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

68210-2025
Ch/do